



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120220030700**

En virtud que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss. del C.G.P, a ella la acompaña documento que presta mérito ejecutivo (pagarés y escritura pública) artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por manera, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES**, por las siguientes cantidades representadas la escritura pública aportada como base de recaudo.

### **PAGARÉ 05700006100628162**

1. Por las sumas reflejadas en el siguiente cuadro, correspondientes a las cuotas generadas y no pagadas, junto a sus correspondientes intereses de plazo, contenidas en el cartular aportado para su cobro.

Item	F. Vencimiento	Valor Cuota	Intereses de Plazo
1	19/04/2022	\$ 457.396,26	\$ 1.462.281,51
2	19/05/2022	\$ 461.564,26	\$ 2.273.435,62
3	19/06/2022	\$ 465.770,24	\$ 2.269.229,76
4	19/07/2022	\$ 470.014,55	\$ 2.264.985,45
5	19/08/2022	\$ 474.297,53	\$ 2.260.702,47

1.1. Por el valor de los intereses de mora, calculados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y, hasta que se efectúe su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Por valor de \$247.615.170,59, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré y escritura pública allegados como puntal de cobro.

2.1 los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 3, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legalmente permitida.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de realizarse de manera física o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de efectuarse de manera virtual.



### Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, los que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20586134**. Ofíciase a la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

6. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6301 del Decreto 624 de 1989.- Ofíciase.

7. El abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

JR

---

<sup>1</sup> **INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta